



MARTHA MOYANO DELGADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Año del Fortalecimiento de la soberanía nacional"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL
02 DE NOVIEMBRE DE 1889.**

Los congresistas del Grupo Parlamentario **"Fuerza Popular"** que suscriben, por iniciativa de la Congresista de la República **MARTHA LUPE MOYANO DELGADO**, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 107° de la Constitución Política del Estado, que concuerdan con lo dispuesto por los artículos 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan:

PROYECTO DE LEY

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:**

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 1889

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley del 02 de noviembre de 1889, mediante el cual encarga a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración de los bienes de las Cofradías y archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género existentes en sus respectivas provincias.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La modificación de esta Ley se da con la finalidad de que debido al paso del tiempo (132 años de su dación) el término de "administración" consignada en dicha Ley, en la actualidad abarca nuevas Instituciones legales dentro del Código Civil y Leyes conexas, las cuales merecen ser incorporadas.

Por otro lado, con la finalidad de evitar la transferencia de los bienes inmuebles de las Cofradías y Archicofradías por parte de falsos representantes legales que no cuentan con facultades suficientes para realizar dichos actos jurídicos.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 2 de noviembre de 1889.

"Encargase a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración de los bienes de Cofradías, Archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género, existentes en sus respectivas provincias, con excepción de los que la ley haya aplicado según objeto especial.

La administración que ejercen de forma exclusiva las Sociedades de Beneficencia de conformidad con la presente Ley, sobre los bienes inmuebles de las Cofradías, Archicofradías, Congregaciones y demás corporaciones de este género existentes en sus respectivas jurisdicciones, comprende los actos de administración regulados en el Código Civil y otras normas especiales.

Para ejercer la referida administración de bienes inmuebles, las Sociedades de Beneficencia, se

encuentran facultadas para actuar en nombre y representación de las Cofradías, Archicofradías, Congregaciones y demás corporaciones de este género, ante cualquier entidad pública y privada, sin más limitaciones que las establecidas en el ordenamiento legal vigente y también con las facultades generales y especiales contempladas en los artículos 74º y 76º del Código Procesal Civil."

Artículo 4. Agréguese el artículo 6 a la Ley 2 de noviembre de 1889.

"Artículo 6.- Serán válidos los actos de disposición siempre que el producto de estos se destine única y exclusivamente al cumplimiento de la finalidad establecida en la presente Ley, esto es para el cumplimiento de las obras pías y mandas religiosas y se rigen por el Código Civil.

Los actos de disposición de bienes inmuebles de las Cofradías, Archicofradías, Congregaciones y demás corporaciones de este género, requieren opinión previa favorable de las Sociedades de Beneficencia existentes en sus respectivas jurisdicciones, bajo sanción de nulidad.

Este requerimiento se extiende a todos los actos de disposición que se encuentren en trámite en sede notarial, registral o judicial al momento de la entrada en vigencia de la presente ley."

Artículo 5. Agréguese el artículo 7 a la Ley 2 de noviembre de 1889.

"Artículo 7.- Declárese extintas las Cofradías y Archicofradías, Congregaciones y demás corporaciones de este género que a la fecha de la dación de la presente norma no hayan adecuado su situación jurídica conforme al Código Civil y normas conexas y/o se encuentren inactivas registralmente por un lapso de diez(10) años, computados desde la fecha de presentación del último asiento inscrito en el Registro de Personas Jurídicas adjudicando sus bienes inmuebles en propiedad a las Sociedades de Beneficencia, de acuerdo a la ubicación de los mismos, debiendo cumplir con las obligaciones instituidas por los legatarios y/o donantes en tanto sean exigibles."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

SEGUNDA. - Deróguese todo dispositivo legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1980/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. MUJER Y FAMILIA.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES.

Mediante Ley del 2 de noviembre de 1889, se otorgó a las Sociedades de Beneficencia Pública, la administración de los bienes pertenecientes a corporaciones religiosas, con excepción de aquellos que la ley le hubiera señalado algún objeto especial. Debiendo a su vez las Sociedades de Beneficencia, asumir todas las obras pías o mandas que estuvieran a cargo de dichas fundaciones religiosas.

Con el objeto de dar cumplimiento a dicha ley, las corporaciones o personas que tuvieron la administración de esos bienes, debían rendir cuentas a las Sociedades de Beneficencia Pública y, entregarles el magesí de bienes, los fondos, documentos y archivos pertenecientes a tales corporaciones. Asimismo, se dispuso que en aquellos lugares en donde no existieran Sociedades de Beneficencia, los bienes de tales instituciones religiosas, serían administrados por las corporaciones en las capitales de departamento.

Al respecto, las razones que motivaron la promulgación de la Ley del 2 de noviembre de 1889; por un lado, fue *"procurar la buena administración de los bienes de las corporaciones religiosas"* y de otro, *"el incremento de las rentas de la Beneficencia Pública a fin de que pudieran dar cumplimiento con los fines sociales que promulgaban"*, fundamentos que se encuentra acorde con la Constitución y las leyes.

En consecuencia, la Ley de fecha 02 de Noviembre del 1889, expedida durante el gobierno de Andrés Bvelino Cáceres, encargó a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración de los bienes de las Cofradías, Archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género, existentes en sus respectivas provincias, con excepción de los que la ley haya aplicado algún objeto especial.

Asimismo, dispuso que las rentas que se obtuvieran de la administración de los bienes debían destinarse a las obras pías o mandas de las cofradías y archicofradías; mientras que el sobrante sería dirigido al sostenimiento de los hospitales, casas de caridad y asilos, a cargo de las beneficencias.

A pesar de que la Ley fue aprobada en el siglo XIX, aún se encuentra vigente. Es más, la Ley N° 25046 le restituyó vigencia, otorgando la administración de los bienes pertenecientes a Cofradías, Archicofradías, Congregaciones y demás corporaciones de este género a las Sociedades de Beneficencia Pública, y recientemente siguiendo dicha línea ha sido ratificada por el artículo 22º del Decreto Legislativo N° 1411 "Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia".

2.- SITUACIÓN ACTUAL.

Las sociedades de beneficencia son personas jurídicas creadas por ley, con autonomía administrativa, económica y financiera y que se encuentran bajo la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables¹.

¹ Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 1411, "Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia", publicado en el diario oficial El Peruano, Lima: 12 de setiembre de 2018, artículos 2° y 3°.

Tienen como finalidad prestar servicios de protección social, en su ámbito local provincial, a niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores en situación de riesgo o vulnerabilidad².

Cumplen sus fines gracias a los recursos que obtienen, principalmente, de los actos de administración o disposición de sus inmuebles, así como de los actos de administración de los inmuebles de propiedad de las cofradías y archicofradías³. A estos últimos denominamos inmuebles "de administración".

La principal fuente de ingresos de las Sociedades de Beneficencia, proviene del alquiler de los predios de su propiedad y/o bajo su administración.

Actualmente en el caso específico de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, administra 130 predios correspondientes a Cofradías y Archicofradías, sin embargo, diversos inmuebles de propiedad de Cofradías, Archicofradías y congregaciones, administradas por mandato de ley por la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, están siendo transferidas por falsos representantes legales que no cuentan con facultades suficientes para realizar dichos actos jurídicos. Habiéndose transferido un promedio de 10 predios hasta la actualidad. (Ver Anexo 1)

Asimismo, la administración de los bienes de las Cofradías, Archicofradías y demás congregaciones de esta índole, otorgadas a las Sociedades de Beneficencia, se encuentra muy limitada toda vez que no está regula de manera taxativa la frase "actos de administración" que deben llevar a cabo las Sociedades de Beneficencias.

Por tal motivo, corresponde elaborar un proyecto de ley donde se exija la opinión favorable previa de las Sociedades de Beneficencia respecto de las transferencias de inmuebles de propiedad de Cofradías, Archicofradías y Congregaciones, que se encuentran administrados por las Sociedades de Beneficencia, y regular de manera taxativa respecto a los actos de administración que pueden ejecutar las Sociedades de Beneficencias, a fin de dar cabal cumplimiento a la Ley de fecha 02 de noviembre de 1889.

3.- ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

Las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones persiguen la obtención del bien común, a través de la realización de obras y actividades destinadas a brindar servicios de ayuda y promoción a los sectores más necesitados de la sociedad, así como coadyuvar con los fines sociales de las Sociedades de Beneficencia: desarrollo del bienestar, promoción social y atención integral de niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores en situaciones de riesgo abandono, pobreza y extrema pobreza.

En ese sentido, cabe indicar que, si las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones realizan actos de disposición de inmuebles de su propiedad, estarían contraviniendo los fines establecidos en sus estatutos, además de generar un daño y menoscabo a las Sociedades de Beneficencia al privarlas de la posibilidad de percibir rentas. Las transferencias de inmuebles de propiedad de las Cofradías,

² *Ibidem*.

³ Congreso De La República Del Perú. Proyecto de Ley N° 229/2001-CR, "Propone normas para restituir bienes a entidades religiosas", Lima: 2001, p. 3. Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, publicado en el diario oficial El Peruano, Lima: 12 de setiembre de 2018., artículos 13° y 22°.

Archicofradías y Congregaciones perjudican el cumplimiento de los objetivos sociales de las Sociedades de Beneficencia, ya que afecta directamente la recaudación de sus ingresos.

Para evitar dicha situación, se encargó a las Sociedades de Beneficencia, la administración y manejo de las Cofradías, Archicofradías, Congregaciones, hermandades y demás corporaciones de este género existentes en sus respectivas provincias, tal como lo confirmó el Decreto Legislativo N° 1411.

Asimismo, las Sociedades de Beneficencia son instituciones permanentes que continúan en el tiempo, a diferencia de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones, que eventualmente pueden desaparecer, disolverse o encontrarse sin ningún tipo de actividad, como es la situación actualmente de la gran mayoría de dichas corporaciones.

De esta manera, las Sociedades de Beneficencia como instituciones benéficas van a tutelar que se cumplan las mandas de los fundadores y creadores de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones, así como ayudar al sostenimiento de los centros asistenciales de cada provincia y realizar obras y actividades destinadas a brindar servicios de ayuda y promoción a los sectores más necesitados.

Por otro lado, cabe resaltar que los registradores del Registro de Personas Jurídicas y de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, vienen aplicando la Ley del 02 de noviembre de 1889, de manera errónea y otros desconocen la existencia por su antigüedad, así como del Decreto Legislativo 1411, permitiendo la transferencia de propiedad de bienes inmuebles de Cofradías, Archicofradías y Congregaciones en mérito a falsas asambleas generales de Juntas Directivas y otorgamientos de poderes de dichas corporaciones.

Por tanto, las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones no pueden transferir sus bienes, inmuebles a terceros, ya que ello implicaría una manifiesta y clara vulneración de lo ordenado por el Decreto Supremo de fecha 18 de diciembre de 1865, la Ley del 02 de noviembre de 1889 y el Decreto Legislativo N° 1411.

3.1. ANALISIS DE LA LEY DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 1889:

Debemos indicar, que como antecedente de la Ley de fecha 02 de noviembre de 1889, encontramos al Decreto Supremo de fecha 18 de diciembre de 1865, el cual establece en su primer considerando:

(...)

Que, es conveniente centralizar la administración de las Cofradías y Archicofradías Congregaciones y Hermandades a fin de consolidar no solo su economía en el manejo de sus rentas, sino el más seguro cumplimiento de los fines con que fueron establecidas

Que la sociedad de Beneficencia por su calidad de permanente y por el espíritu filantrópico que guía, reúne las condiciones necesarias para el acertado manejo de los bienes y rentas de dichas corporaciones.

(...)

Como se puede observar, el citado Decreto Supremo, busca perennizar el cumplimiento de los fines, mandas y obras pías, y ello obedece a una visión de perpetuar el funcionamiento de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones. En ese sentido, se encarga la administración y manejo de las Cofradías, Archicofradías, Congregaciones y Hermandades a las Sociedades de Beneficencia.

A través del artículo 1° de la Ley de fecha 02 de noviembre de 1889⁴ se precisa que las Sociedades de Beneficencia Pública administrarán específicamente los bienes de Cofradías y Archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género existentes en sus respectivas provincias.

Al respecto, se precisa que el Decreto Supremo de fecha 18 de diciembre de 1865 y la Ley de fecha 02 de noviembre de 1889, no han sido derogados y siguen vigentes a la fecha. Ello lo corrobora la Ley N° 25046, cuyo artículo 1°⁵ establece que mantiene su vigencia, para todos sus efectos, la Ley del 02 de noviembre de 1889.

A ello hay que agregar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar del Código Civil⁶ disponen que la ley se deroga sólo por otra ley. Ello quiere decir que la antigüedad no deroga las leyes ya que esto solo lo puede hacer una norma jurídica del mismo rango.

Como se ha señalado, el Decreto Supremo de fecha 18 de diciembre de 1865 y la Ley de fecha 02 de noviembre de 1889, encarga a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración de las Cofradías y archicofradías y de los bienes de Cofradías y Archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género existentes en sus respectivas provincias.

En tal sentido, corresponde analizar el alcance de los actos de administración que tienen las Sociedades de Beneficencia sobre los bienes de propiedad de Cofradías, Archicofradías y congregaciones.

3.2. ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LAS COFRADÍAS, ARCHICOFRADÍAS Y CONGREGACIONES EJERCIDA POR LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.

El concepto de administración que nos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es *"Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes."*

Guillermo Cabanellas de Torres señala que administración es *"Gestión, gobierno de los intereses o bienes, (...) "*⁷.

Otra definición de administración es: *"Poder de realizar los actos necesarios para la conservación y revalorización de un bien o de un patrimonio. (...) Conjunto de actos realizados con esa finalidad. (...) Gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos. La ciencia de la administración es el conjunto de las reglas para gestionar bien los negocios; (...) "*⁸.

El artículo 145° del Código Civil indica que el poder general sólo comprende los actos de administración. Sobre el particular, Giovanni Priori Posada señala que son actos de administración, *"los actos de gestión de los intereses patrimoniales (...) a los de una determinada actividad"*⁹ y *"actos cuya principal finalidad consiste en la conservación del patrimonio administrado"*.

⁴ Artículo 1°.- Encargase a las Sociedades de Beneficencia Pública, la administración de los bienes de Cofradías y Archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género existentes en sus respectivas provincias, con excepción de los que la ley haya aplicado algún objeto especial.

⁵ Artículo 1°.- Deróguense los artículos 38° y 43° del Decreto Legislativo N° 356, quedando en vigencia, para todos sus efectos, la Ley del 2 de noviembre de 1889 promulgada por el Mariscal Andrés Bello Cáceres.

⁶ Artículo I.- La ley se deroga sólo por otra ley.

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

⁷ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1998, p. 27.

⁸ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/administraci%C3%B3n/administraci%C3%B3n.htm>

⁹ PRIORI POSADA, Giovanni. Poder general y poder especial. En: *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo I, Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico. Lima: Gaceta Jurídica. p. 660.

De esta manera, la administración implica gestionar y organizar un patrimonio, bienes, intereses económicos o negocios, así como efectuar los actos necesarios para su conservación y el aumento de su valor.

3.3. EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN ARMONÍA CON EL BIEN COMÚN Y DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA LEY.

Nuestra Constitución Política en el artículo 70¹⁰ establece que *"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (...)."*

Marcial Rubio Correa señala que *"la propiedad no es un valor absoluto (ni puede serlo): está subordinada al bien común de toda la sociedad."*

*La Constitución establece que la propiedad se ejerce dentro de los límites de la ley. Esta afirmación es muy importante porque da pie a que existan normas reguladoras de la propiedad y que sean de segundo rango por debajo de la Constitución desde luego".*¹¹

Enrique Bernal Ballesteros indica que *"Si bien la propiedad privada es un derecho individual y esencial para la persona, no es un derecho cuyo ejercicio quede a la absoluta discreción del propietario. La Constitución dice que se ejerce bajo dos parámetros:*

- En armonía con el bien común, lo que quiere decir que la propiedad no es una institución puramente individualista, sino que también tiene un contenido social y de compromiso. En realidad, el concepto más preciso y adecuado era el de interés social. Se prefirió éste del bien común, que es de dimensiones más amplias, pero también más subjetivas.

- Se ejerce dentro de los límites de la ley, es decir, que la ley puede imponer regulaciones al ejercicio del derecho de propiedad para armonizarlo con los intereses generales de la sociedad".¹²

Jorge Avendaño Valdéz, *"El ejercicio de la propiedad no es irrestricto, tiene limitaciones. Son dos: el bien común y la ley. La propiedad debe ejercitarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley."*

[El bien común] *Es el bien general, el bien de todos. Es aquello que beneficia a la generalidad de las personas (...)."*¹³

De esta manera podemos definir al bien común como el beneficio de todas las personas en general.

El derecho de propiedad no es de carácter absoluto, toda vez que el ejercicio de este derecho debe enmarcarse en las limitaciones que establece la ley y de acuerdo con el bien común. En cualquier derecho existe una faceta de índole social que nunca debe dejar de ser considerada, tomando en

¹⁰ Artículo 70°. - El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

¹¹ RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución de 1993*. Tomo III, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, p. 371.

¹² BERNAL BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima: Editora RAO S.R.L., 1999, p. 375.

¹³ AVENDAÑO VALDÉZ, Jorge. Derecho de Propiedad. Expropiación. En: *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 917.

cuenta que los derechos se ejercen dentro de la sociedad. Asimismo, el desarrollo pormenorizado del derecho de propiedad en legislación específica, se encuentra especialmente en el Código Civil.

El Código Civil define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien y debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley (artículo 923°).¹⁴

Al respecto, Jorge Avendaño Valdez señala que *"hay que leer 'bien común' en vez de 'interés social'." (...). El bien común es el bien general, el bien de todos. (...) la noción de "bien" alude a beneficio, a lo que es conveniente.*"¹⁵

A ello Jorge Avendaño Valdéz agrega que, *"Otros límites que pueden imponerse al ejercicio de la propiedad resultan de la ley misma. Es decir, la ley puede imponer válidamente límites a la propiedad. Ejemplos de esto son la imposibilidad de la disposición total de sus bienes que se impone a un testador que tiene herederos forzosos, y la determinación por ley de la rentabilidad de ciertos bienes (caso de las viviendas de bajo costo)".*¹⁶

Como se puede apreciar, la propiedad es un derecho fundamental, pero admite limitaciones o restricciones. Además, el mismo concepto de propiedad tiene una estrecha vinculación con el bien común.

En ese sentido, el derecho de propiedad de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones no es absoluto sino relativo. La propiedad está limitada por el bien común, el mismo que se concreta con los fines sociales de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones, que como se ha señalado anteriormente, es la realización de obras y actividades destinadas a brindar servicios de ayuda y promoción a los sectores más necesitados de la sociedad, así como con los fines sociales de las Sociedades de Beneficencia: desarrollo del bienestar, promoción social y atención integral de niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores en situaciones de riesgo abandono, pobreza y extrema pobreza.

El ejercicio del derecho de propiedad de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, se da con el cumplimiento de la Ley del 02 de noviembre de 1889, que encarga a las Sociedades de Beneficencia la realización de este bien común, entendido como la realización de obras y actividades destinadas a brindar servicios de ayuda y promoción a los sectores más necesitados.

De esta manera, los actos de disposición de inmuebles de propiedad de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones generan un daño y un menoscabo a las Sociedades de Beneficencia al privarlas de la posibilidad de percibir rentas. Las transferencias de inmuebles de propiedad de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones perjudican el cumplimiento de los objetivos sociales de las Sociedades de Beneficencia, ya que esto afecta a la recaudación de sus ingresos.

¹⁴ Artículo 923°.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

¹⁵ AVENDAÑO VALDÉZ, Jorge. Definición de Propiedad. En: *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo V, Derechos Reales. Lima: Gaceta Jurídica. p. 175.

¹⁶ AVENDAÑO VALDÉZ, Jorge. Definición de Propiedad. En: *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo V, Derechos Reales. Lima: Gaceta Jurídica. p. 175.

Para evitar esta situación, corresponde que se encargue a las Sociedades de Beneficencia, la administración y manejo de las Cofradías, Archicofradías, Congregaciones, hermandades y demás corporaciones de este género existentes en sus respectivas provincias.

Por tanto, las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones no pueden transferir sus bienes inmuebles y muebles a terceros, sin la opinión favorable de las Sociedades de Beneficencia, ya que ello implicaría una manifiesta y clara vulneración de lo ordenado por la Ley del 02 de noviembre de 1889.

4.- CONCORDANCIA CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley está en concordancia con la siguiente política de Estado:

24. Afirmación un Estado Eficiente Transparente.

5.- IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa no colisiona con el marco constitucional y tampoco con el marco normativo. Muy por el contrario, pretende dictar disposiciones que garanticen la continuidad y la calidad de los servicios de promoción social y atención integral que brindan las Sociedades de Beneficencia a los niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores que viven en situaciones de riesgo abandono, pobreza y extrema pobreza, de acuerdo a los fines sociales y tutelares del Estado.

6.- ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO DE LA NORMA.

A) Sobre los costos que generaría la propuesta:

La presente iniciativa legislativa no genera costo alguno para el Estado, respetando lo establecido en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, puesto que el Estado no dispondrá ni comprometerá partida presupuestal, ni sujeta a transferencia alguna; en todo caso La implementación de la propuesta legislativa corresponde a las Sociedades de Beneficencia y será financiada con presupuesto de sus Recursos Directamente Recaudados, sin demandar recursos adicionales.

B) Sobre los beneficios que se generaría con la propuesta:

Los beneficios de la propuesta se verán reflejados en el aumento de los ingresos de las Sociedades de Beneficencia, mejorando con ello la calidad de los servicios de promoción social y atención integral que brindan dichas Sociedades de Beneficencia a los niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores que viven en situaciones de riesgo abandono, pobreza y extrema pobreza, de acuerdo a los fines sociales y tutelares del Estado y sobre todo se dará pleno cumplimiento a la finalidad de la Ley del 02 de noviembre de 1889, respecto a la administración de los bienes inmuebles de las Cofradías, Archicofradías, Congregaciones.



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/05/2022 09:24:14-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/05/2022 17:35:13-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/05/2022 18:14:06-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/05/2022 17:40:33-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/05/2022 17:53:51-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/05/2022 17:40:50-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/05/2022 10:37:33-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2022 11:58:20-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2022 12:48:53-0500